
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 1164/1997. Sentencia de 2-03-2001

TEMA: PLANEAMIENTO

CATÁLOGO EDIFICIOS.

Local inmueble catalogado como bien de interés arquitectónico.

Declaración de protección como patrimonio artístico del local, fachada, mobiliario y decoración.

Ilma Sra.

MAGISTRADA

D. Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a dos de marzo de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 16/4/97 por la que se pone en conocimiento, tanto de la propiedad como de los posibles inquilinos del inmueble sito en la. C/ Alfonso I, y en especial el local sito en sus bajos y que alberga la «A. J. S. A.» que, de conformidad con lo dispuesto en las normas del PGOU de Zaragoza, y en virtud del alto grado de interés que tanto el inmueble como los locales en él comprendidos gozan dada la catalogación de interés arquitectónico, que todos los elementos que conforman el mobiliario y la decoración (entendiéndose incluida la marquetaría y fachada de la Joyería A) deberán permanecer «in situ» y en consecuencia cualquier actuación que se pretende sobre los mismos deberá contar con el preceptivo permiso municipal de informe favorable de la comisión del Patrimonio Histórico Artístico.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La actora mediante escrito presentado el 16 de julio de 1997, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso de anule y deje sin efecto el acto impugnado por ser nulo de pleno derecho y subsidiariamente, limite su ámbito a los elementos ornamentales de la fachada de la joyería A. condenando a la Administración demandada a indemnizar a esta parte por el valor total de mercado de los bienes que han de permanecer «in situ» valor que será fijado en período de ejecución de sentencia.

TERCERO.— Las Administraciones demandadas, en su contestación a la demanda, después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicaron que se dictara sentencia por la que se declare inadmisibile el recurso o subsidiariamente se desestimase en parte por parte del Ayuntamiento y se desestimase el recurso por parte de la D.G.A., la parte coadyuvante después de relacionar hechos y fundamentos de derecho suplicó que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso.

CUARTO.— Habiéndose recibido el proceso a prueba se practicó la propuesta por las partes con el resultado que consta en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar el recurso pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 15/09/00, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella del 10 de diciembre de 1998 se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituyera la Sala exclusivamente en el Magistrado Ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se impugna en el presente procedimiento la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 16.04.97 por la que se pone en conocimiento, tanto de la propiedad como de los posibles inquilinos del inmueble sito en la C/ Alfonso I, y en especial el local sito en sus bajos y que alberga la «A. J., S.A.» que, de conformidad con lo dispuesto en las normas del PGOU de Zaragoza, y en virtud del alto grado de interés que tanto el inmueble como los locales en él comprendidos gozan dada la catalogación de interés arquitectónico, que todos los elementos que conforman el mobiliario y la decoración (entendiéndose incluida la marquetería y fachada de la Joyería A.) deberán permanecer «in situ» y en consecuencia cualquier actuación que se pretende sobre los mismos deberá contar con el preceptivo permiso municipal e informe favorable de la comisión del Patrimonio Histórico Artístico.

SEGUNDO.— Antes de entrar en el fondo del asunto procede el análisis de la causa de inadmisibilidad que plantea el Ayuntamiento, o la que se ha adherido la parte coadyuvante por estimar que, en el recurso interpuesto, subyacen las diferencias económicas entre el anterior arrendatario del local, sito en la C/ Alfonso I, de Zaragoza y la propiedad, derivados de ese arrendamiento, cuyo cauce procesal, no es el recurso, sino la correspondiente reclamación ante la Jurisdicción Civil, causa de inadmisibilidad que se articularía, en el art. 82.a) de la Ley Jurisdiccional, y la que debe rechazarse en tanto que lo analizado en este procedimiento, es una cuestión absolutamente ajena a dirimir las diferencias económicas que puedan existir entre arrendador y arrendatario del local, ya que, el objeto del mismo partiendo de la base de las especiales características del

local, es de terminar si el acto administrativo recurrido, se ajusta a las prescripciones legales, al adoptar una serie de medidas sobre los elementos que conforman el mobiliario y decoración del local referido. Por ello la causa de inadmisibilidad deberá rechazarse. La misma suerte desestimatoria debe correr la falta de legitimación activa de la entidad demandante planteada por la parte coadyuvante, por estimar que no se ha acreditado en razón a los bienes a que se refiere la resolución recurrida, la titularidad dominical del actor, y que son propiedad exclusiva de quien plantea la excepción, excepción impropia plantada en escrito de conclusiones y por tanto extemporánea a tenor de la doctrina que sienta el Tribunal Supremo en Sentencia (22-03-99). Pero además, dicha causa de inadmisibilidad también debe ser desestimada porque el recurrente fue arrendatario del local, cuyos elementos que lo conforman estiman que son de su propiedad. Por consiguiente las medidas que solicita en relación a dichos objetos nacen de un interés que se proyecta sobre ellos y sin que proceda por esta jurisdicción hacer declaraciones, en cuanto la titularidad de los elementos precitados, puesto que correspondería en todo caso a los Tribunales Civiles, es claro, que la circunstancia anteriormente expuesta dota al actor de un interés legítimo que le habilita y faculta para el ejercicio de la anterior acción, a tenor de la doctrina que sienta el Tribunal Supremo en sentencia de (19-05-00) en la que declara: «El más restringido concepto de interés directo del art. 28 de la Ley Jurisdiccional debe ser sustituido por el más cumplido de interés legítimo aunque siga siendo indeclinable la existencia de interés como base de la legitimación», en virtud de lo expuesto las causas de inadmisibilidad deberán rechazarse.

TERCERO.— Entrando en el fondo del asunto, los motivos argüidos por el recurrente para que se deje sin efecto la resolución recurrida consisten en considerar: 1) Nulidad del acuerdo impugnado por manifiesta incompetencia del órgano autor del mismo. 2) Subsidiariamente solicita ser indemnizado por el valor total de mercado, caso de que los bienes deban permanecer «in situ» en el local. A lo expuesto se oponen las partes demandadas y coadyuvante. Así las cosas, es un hecho controvertido que el edificio de la C/ Alfonso I, se encuentra incluido en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, con la categoría de Interés Arquitectónico, confiriéndole el estar catalogado, a tenor de lo dispuesto por el art. 93 de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto Refundido Aprobado por RD Legislativo 1/1992 de 26 de junio de protección a que el planeamiento se refiere. La inclusión del Edificio, en el catálogo referido ha sido consecuencia de la actuación municipal sin que conste que se haya procedido al ejercicio de acción alguna para que fuera excluido del mencionado catálogo por lo que, deben serle de aplicación todos los efectos inherentes a dicha inclusión. A lo expuesto hay que añadir que por resolución de la Diputación General de Aragón de 02-05-97 se tuvo por incoado expediente de Declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor del local situado en la C/ Alfonso I, y de los bienes muebles contenidos en dicho local, autorizándose por la D.G.A. mediante resolución de 06/08/97 la retirada de los bienes muebles que no van a ser incluidos como integrantes del bien de interés cultural en la

declaración definitiva, según se deduce de la documental aportada en periodo probatorio. Expuesto lo anterior, tal y como dispone el art. 11 pl de la Ley. de Patrimonio Histórico Español 16/1985 de 25 de junio la incoación del expediente para la declaración de un bien de interés cultural determinará, en relación al bien afectado la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural. De ello se infiere, que en edificios, en los que existe una íntima conexión entre la normativa del Patrimonio Histórico y el Planeamiento Urbanístico existe una dualidad competencial, según se desprende de la doctrina que sienta el Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de Julio de 1992. Así las cosas, es claro que el Ayuntamiento demandado obró dentro de su función competencial, que le era atribuida cuando dispuso, que los elementos que conformaban el mobiliario y la decoración (entendiéndose incluida la marquesina y fachada de la joyería A.) permanecerán «in situ» puesto que estos elementos, tal y como se deduce del informe pericial practicado en las actuaciones, que goza de las garantías de imparcialidad y eficacia para el esclarecimiento de los hechos, que conforman los elementos decorativos, no podrían arrancarse, sin causar menoscabo en las paredes y techos del inmueble. Por lo que el Ayuntamiento no se extralimitó en su cometido cuando determinó que debían permanecer «in situ» y cualquier actuación que se llevara sobre los mismos contara con el permiso municipal e informe favorable de la Comisión del Patrimonio Histórico Artístico, pues tal y como dispone el art. 8.1.3 del PGOU de Zaragoza previamente a la realización de cualquier tipo de obras será necesario realizar un levantamiento gráfico de la totalidad del edificio y la intervención en este se realizará mediante un proyecto en el que además de las obras a realizar se analice y resuelva la relación de éstas con el conjunto, tanto para la restauración de los elementos individualizados como para el resto, sin que en ningún caso se alteren los aspectos fundamentales del edificio. En conclusión el Ayuntamiento demandado actuó dentro de sus atribuciones competenciales, no extralimitándose en sus funciones sino ateniéndose a las que le venían legalmente asignadas. Por tanto la causa de oposición deberá rechazarse. La misma suerte desestimatoria debe correr la indemnización con que, con carácter subsidiario, se solicita por el actor, puesto que el Ayuntamiento no se ha inmiscuido en las relaciones privadas que regían el arriendo del local, hasta que se resolvió este el 7 de abril de 1997 así como en los efectos que podían derivarse de dicha resolución en función de atribuciones dominicales, respecto a los elementos que conformaban el local, puesto que, las Administraciones intervinientes en los actos precitados no se han atribuido la titularidad de los mismos mediante procedimiento expropiatorio alguno, bienes que, con las limitaciones referidas, están a disposición de los particulares, quienes deben dirimir las cuestiones atinentes a sus derechos dominicales, así como las indemnizaciones que en su caso puedan proceder, ante la Jurisdicción Civil, habida cuenta que es claro acogiendo lo expuesto por reiterada doctrina entre la que cabe citar sentencia del Tribunal Supremo de (09-05-97) que esta jurisdicción no puede determinar titularidades dominicales ni resolver cuestiones de propiedad. En consecuencia procede desestimar el recurso interpuesto.

CUARTO.— En materia de costas y por aplicación del art. 131.1 de la L.J. no procede hacer expresa imposición.

FALLO

PRIMERO.— Rechazo las causas de inadmisibilidad planteadas.

SEGUNDO.— Desestimo el recurso número 1164/97, interpuesto por D. J. I. L. Q. contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de esta sentencia.

No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.